



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2019-00103-00
ACCIONANTE: GREGORIO REYES MENDEVIL
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala a dictar sentencia, dentro de la acción de tutela instaurada por **GREGORIO REYES MENDEVIL**, contra el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

I. ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹:

GREGORIO REYES MENDEVIL, en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, por la omisión de no habersele notificado, en debida forma, una sentencia que se dictó en un proceso donde actuaba como parte demandante.

Pide en consecuencia, se deje sin efecto las actuaciones posteriores al fallo y en su lugar, se le notifique dicha providencia.

¹ Folio 1 del expediente.

1.2.- Hechos²:

Refiere el accionante, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del Municipio de Morroa - Sucre, con el fin de que se le reconociera y pagara varias prestaciones sociales a las que en su sentir tenía derecho, como docente oficial.

Luego de las actuaciones de rigor, a través de sentencia adiada 1° de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, declaró probada la excepción de prescripción y accedió, parcialmente, a las pretensiones de la demanda.

Precisa, que dicha decisión no le fue notificada, pese a que días antes, el 23 de julio de 2018, su apoderado judicial había suministrado la dirección electrónica para las notificaciones.

Narra, que su apoderado judicial tuvo conocimiento de la sentencia, porque estuvo preguntando por el proceso y en el despacho judicial le dijeron “*que ya había salido el fallo*”. Tras lo cual, revisó el expediente y observó que no estaba incorporado el memorial que había radicado el 23 de julio de 2018. Se percató además, que los restantes sujetos procesales sí fueron notificados por vía electrónica del mentado fallo, es decir, al Municipio de Morroa, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Manifiesta, que su abogado radicó sendas solicitudes dentro de los meses de septiembre y octubre de ese mismo año, tendientes a que el juez de conocimiento decretará dicha irregularidad y ordenará la notificación; sin embargo, tales pedimentos no fueron decididos a su favor.

Finaliza diciendo, que el accionar del juzgado quebrantó los derechos de igualdad y debido proceso.

² Folios 2- 4 del expediente.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida a través de auto del 9 de abril de 2019³. En la misma providencia, se ordenó al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se les solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se solicitó, en calidad de préstamo, el expediente del proceso Rad. 70001-33-31-004-2012-00119-00.

Finalmente, se vinculó al Municipio de Morroa, como tercero con interés en el presente proceso.

1.4.- Pronunciamiento del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo⁴.

El Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo expone en su informe, que no hubo desconocimiento del debido proceso, ni acceso a la administración de justicia, toda vez que sus decisiones estuvieron ajustadas al ordenamiento jurídico.

Precisó, que el proceso donde figura el aquí accionante, como parte demandante, se encontraba tramitado en vigencia del Decreto 01 de 1984, por lo que, la notificación de la sentencia se hizo conforme al Código General del Proceso, codificación que no exige el envío de las providencias a través de mensajes de datos.

³ Folio 45 del expediente.

⁴ Folios 48 - 51 del expediente.

Resaltó, que resulta improcedente la aplicación de las reglas de notificación establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, toda vez que, el proceso se estaba tramitando bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 -, normatividad última que remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

No hubieron más pronunciamientos frente a la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Existe vulneración de derechos fundamentales por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al no haber notificado, presuntamente, en debida forma al accionante de una sentencia que se dictó en un proceso contencioso administrativo, adelantado bajo el marco del Decreto 01 de 1984?

Previo a ello, la Sala deberá analizar, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de ser así, se pasará a examinar el fondo el asunto, en lo referente a la demostración de los requisitos especiales de procedencia.

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1 Generalidades de la acción de tutela.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁵.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiario. Esto es, únicamente procede, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria, la adopción de una medida transitoria, que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado, en abundante jurisprudencia, que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá*

⁵ *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”⁶.

Este precepto constitucional, ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991⁷, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela, en aquellos casos, en que existan otros medios de defensa judiciales, de los cuales pueda hacer uso el accionante⁸. En este sentido, la Corte Constitucional, ha reiterado en múltiples oportunidades, que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela, cuando las mencionadas vías, no existan o no resulten adecuadas, para proteger los derechos del recurrente⁹.

2.3.2 Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado, que la acción de tutela, procede, excepcionalmente, contra providencias emitidas por los jueces de la república, en virtud del artículo 86 Superior, ya que al consagrar

⁶ Ver T-432/02.

⁷ Decreto 2591 Art. 6o. *“Causales de improcedencia de la acción de tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

⁸ Con relación a la procedencia de la acción de tutela, previo el agotamiento de los recursos de defensa judicial extraordinarios, en la sentencia T-541 de 2006, la Corte sostuvo: *“En un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, -hoy jurisprudencia consistente y reiterada-, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios (Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto, pueden consultarse entre otras, las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.)”*

⁹ SU-037/09, T-070/97, T-167/05, T-642/07, T-807/07, T-864/07, T-213/08, T-363/08, T-404/08, T-413/08, T-421/08, T-609/08, T-773/08, T-809/08, T-297/09, T-530/09, T-598/09, T-624/09, T-632/09, T-629/09, T-799/09, T-858/09, T-165/10.

la acción de tutela, previó expresamente, que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Así mismo ha considerado dicha Corporación, que para proteger la autonomía judicial y la seguridad jurídica, principios que también ostentan relevancia constitucional y que pueden verse afectados, por la revisión en sede de tutela de los fallos judiciales, el amparo procede solo, cuando se reúnen estrictos requisitos contemplados en la jurisprudencia.

En efecto, en numerosos fallos y en especial, en la sentencia C-590 de 2005¹⁰, la Corte estableció las causales de orden general y especial, que debe examinar el juez constitucional, para determinar si la acción de tutela, procede como mecanismo de protección, frente a la decisión adoptada por otro juez.

En primer lugar, ha dicho la Corte Constitucional¹¹, que la tutela procede, únicamente, cuando se verifica la **totalidad** de los *requisitos generales* de procedencia, que se mencionan a continuación:

1. Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela, tenga relevancia constitucional;
2. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable;
3. Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

¹⁰ M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Sentencia C-590 de 2005, M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T – 446 de 2013. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia SU222 de 2016, M. P.: Dra. María Victoria Calle Correa.

4. Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales;

5. Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible;

6. Que el fallo impugnado, no sea de tutela.

En los eventos en los que la acción de tutela, promovida contra un fallo judicial ha superado este examen, puede el juez constitucional entrar a analizar, si en la decisión judicial, se configura al menos, uno de los requisitos especiales de procedibilidad.

Los requisitos especiales de procedibilidad, a su vez, constituyen los defectos en que puede incurrir la sentencia, que se impugna por vía de amparo y son el aspecto nuclear, de los cargos elevados contra la sentencia. La citada providencia C-590 de 2005, sintetizó de la siguiente forma, las causales especiales de procedibilidad, así:

a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental** absoluto, que se origina cuando el juez actuó, completamente al margen del procedimiento establecido.

c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez, carece del apoyo probatorio, que permita la aplicación del supuesto legal, en el que se sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, en los casos en que se decide, con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción, entre los fundamentos y la decisión.

e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal, fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño, lo condujo a la toma de una decisión, que afecta derechos fundamentales.

f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales, de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación, reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional, establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, aplica una ley, limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la tutela procede como mecanismo, para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante, del derecho fundamental vulnerado.

h. **Violación directa de la Constitución.**

Así las cosas, la procedencia excepcional de la acción de tutela, contra providencias judiciales, depende, de la verificación y configuración, de **todos** los requisitos generales y al menos, de una causal específica de procedibilidad, que conlleve a la violación de un derecho fundamental. De este modo, se protegen los elevados intereses constitucionales, que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, al tiempo que se garantiza el carácter supremo de la Constitución y la vigencia de los derechos de los ciudadanos.

Agregándose además, que la acción de tutela procede contra autos, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia SU – 817 de 2010, en donde se sostuvo:

“El concepto de providencia judicial comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben

ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente (i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y los requisitos especiales de procedibilidad de la acción tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra al respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es posible acudir a la acción de tutela.

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo”.

2.4- Caso concreto.

La controversia que se suscita en el presente proceso, versa sobre la supuesta vulneración de varios derechos fundamentales del señor **GREGORIO REYES MENDEVIL**, por la presunta omisión del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, al no haberle notificado en debida forma una sentencia que se dictó en un proceso contencioso administrativo, en el que actuaba como parte demandante.

El aquí accionante, alega que la sentencia debió notificársele vía electrónica, tal como lo ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y no por estado. Puntualiza, que a los demás sujetos procesales sí les fue notificado con el envío electrónico de la sentencia.

Por su parte, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo manifiesta que el fallo estuvo debidamente notificado por estado, pues, se dio aplicación a las normas del Código Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso. Recalca, que no es procedente las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en el momento en que se presentó la demanda, esta normatividad aún no había entrado en vigencia.

Siendo así, es menester entrar a dilucidar si en el presente asunto, se encuentran acreditados los elementos generales de procedencia, a saber:

- Relevancia constitucional: La cuestión que se discute tiene la suficiente relevancia constitucional, toda vez que el debate se erige en torno a la vulneración de derechos fundamentales, posiblemente afectados al interior de un proceso ordinario contencioso, como son el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la segunda instancia y la igualdad, cuyo eventual amparo beneficiaría al interesado, de posibles decisiones favorables a sus intereses.

- Se agotaron los medios ordinarios de defensa, que en este caso fue solicitar la nulidad de las actuaciones posteriores al fallo¹². También se impugnó la decisión que negó el pedimento de nulidad¹³.

- Principio de inmediatez: También se satisfizo este presupuesto, toda vez que desde la fecha de notificación de la última providencia objeto de

¹² Fls. 119, 122, expediente proceso ordinario.

¹³ Fls. 132 – 135, expediente proceso ordinario.

reproche (1º de marzo de 2019)¹⁴, hasta la presentación de la solicitud de tutela (8 de abril de 2019)¹⁵, transcurrió un poco más de un (1) mes, lapso que se ajusta a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, para cristalizar el principio de inmediatez.

-. El escrito de tutela, identifica de manera clara y específica los hechos y el concepto de vulneración alegado, observándose que tal realidad jurídica – fáctica, fue puesta en consideración en el trámite judicial respectivo.

Cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, la Sala descenderá al fondo del asunto, anticipando que **se accederá el amparo solicitado** por las siguientes razones:

La sentencia estuvo mal notificada; debió notificarse personalmente o por edicto y no por estado, tal como lo dispone el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos:

Código Contencioso Administrativo:

*“SENTENCIA. NOTIFICACIÓN. ARTÍCULO 173. Adicionado por el art 62, Ley 1395 de 2010. **Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido.** Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.”*

Código de Procedimiento Civil:

*“ARTÍCULO 323. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS POR EDICTO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989:> **Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:***

1. La palabra edicto en su parte superior.

¹⁴ Fls. 141 – 142, expediente proceso ordinario.

¹⁵ Fl. 43, expediente de tutela.

2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”

Las normas descritas fueron las que debieron ser aplicadas al momento de llevar a cabo la notificación de la providencia en cuestión, pues, ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – (como lo pretende el accionante), ni el Código General del Proceso (como lo aduce el juez accionado), estaban vigentes en el momento en que se presentó la demanda – 20 de abril de 2012 - y que originó el proceso radicado Rad. 70001-33-31-004-2012-00119-00.

Sobre la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, esta señala:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Y en lo atinente a la vigencia del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 -, la misma empezó a regir, de forma gradual, a partir del 12 de julio

de 2012 (fecha de su promulgación) y plenamente desde el 1º de enero de 2014, conforme su artículo 627¹⁶.

Al respecto, resulta de suma importancia el pronunciamiento que hizo el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 19 de enero de 2018¹⁷:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, los procesos promovidos ante esta jurisdicción con anterioridad al 2 de julio de 2012 se rigen por las normas procesales contenidas en el “régimen jurídico anterior”, que corresponden a las consagradas en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.

La expresión “régimen jurídico anterior” a la que hizo alusión el legislador, no se refiere solamente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, sino que también comprenden todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes a la entrada en vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ahí que en este proceso, en los aspectos no regulados en el Código Contencioso Administrativo, también resulten aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil –y no las del Código General del Proceso-.

En relación con lo anterior, debe advertirse que este Despacho no está desconociendo la aplicación general e inmediata del Código General del Proceso, sino que este asunto se encuentra frente a una excepción legislativa sobre las demandas y procesos en curso a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se le debe dar aplicación al Código de Procedimiento Civil y no al Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que no se surtió en debida forma la notificación de la sentencia plurimencionada, recalcando que dicha irregularidad fue puesta en conocimiento en el proceso contencioso ordinario y destacando, que tal situación irregular no es atribuible al aquí accionante, es claro para la Sala que el juzgado accionado incurrió en un defecto procedimental y con ello, en la vulneración del debido proceso y la garantía de una segunda

¹⁶ Formalmente, la vigencia del C. G. del P. para el Departamento de Sucre, se supeditó a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-10073 de diciembre 27 de 2013, que dispuso su vigencia a partir del 1º de diciembre de 2015.

¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. 70001233100020100002101, C.P: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

instancia del señor GREGORIO REYES MENDEVIL, como parte dentro del proceso radicado Rad. 70001-33-31-004-2012-00119-00.

Recuérdese que *“La notificación adquiere trascendencia constitucional en la medida en que este acto procesal permite a la persona adquirir conocimiento de las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.”*

En atención de todo lo anterior, la Sala amparará el debido proceso, dejará sin efecto las providencias que negaron la solicitud de nulidad y como quiera que el aquí accionante y su apoderado, ya tienen conocimiento pleno de la sentencia que no les fue notificada en debida forma, se entenderá que la notificación se surtió por conducta concluyente¹⁸ y se dispondrá que el demandante, cuenta con el respectivo término para interponer los recursos procedentes, esto es, el término de ejecutoria a su favor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁸ *“ARTÍCULO 330. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.*

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el debido proceso del señor **GREGORIO REYES MENDEVIL**. En consecuencia, déjese sin efectos las providencias adiadadas 16 de octubre de 2018 y 28 de febrero de 2019, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en virtud de las cuales, se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada dentro del proceso radicado Rad. 70001-33-31-004-2012-00119-00.

SEGUNDO: La parte accionante **CONTARÁ** con el término previsto por el Código Contencioso Administrativo para ejercer el derecho de contradicción, frente a la sentencia dictada en el proceso referido, el cual se contará a partir de la notificación de la providencia que profiera el Juzgado accionado, como cumplimiento a lo aquí ordenado.

TERCERO: Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0048/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA